



MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO (2188)

29 de Diciembre de 2005

“Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones para controlar las exportaciones de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono y se adoptan otras determinaciones.”

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en los numerales 2, 10 y 11 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Decreto 216 de 2003, el Decreto 423 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 30 del 5 de marzo de 1990, el Congreso de la República de Colombia, aprobó el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono, suscrito en Viena en 1985;

Que mediante la Ley 29 del 28 de diciembre de 1992, el Congreso de la República de Colombia, aprobó el “Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono”, suscrito en Montreal el 16 de septiembre de 1987, con su enmienda adoptada en Londres el 29 de junio de 1990 y su ajuste aprobado en Nairobi el 21 de junio de 1991;

Que la Ley 618 del 6 de octubre del año 2000 aprobó la Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes, suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997, a través de la cual se obliga a los países Parte al establecimiento de sistemas de permisos para la importación y exportación de las sustancias listadas en los anexos A, B, C y E;

Que el Decreto 3266 del 8 de octubre de 2004 crea la Dirección de Licencias,

“Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones para controlar las exportaciones de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono y se adoptan otras determinaciones.”

Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y le asigna funciones, entre las cuales se encuentra la de expedir todas aquellas licencias, permisos y autorizaciones de competencia de este Ministerio;

Que el Decreto 423 del 21 de febrero de 2005 establece las medidas para controlar las exportaciones de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, indicando en sus artículos 3°, 4° y 5°, que el cupo autorizado, el procedimiento para la distribución del cupo y el procedimiento para la obtención del visto bueno para las exportaciones, serán reglamentados por acto administrativo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para cada tipo de sustancia, teniendo en cuenta los cupos de importación autorizados y el cronograma de reducción y eliminación del Protocolo de Montreal;

Que en consecuencia con lo anterior, se hace necesario establecer los requisitos, términos, condiciones y obligaciones para controlar las exportaciones de las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Objeto y campo de aplicación. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos, términos, condiciones y obligaciones para controlar las exportaciones de las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono a las cuales hace referencia el Decreto 423 del 21 de febrero de 2005 y se listan a continuación:

Sustancias controladas	Partida Arancelaria	Descripción según arancel nacional	Nombre Genérico
Anexo A - Grupo I (Compuestos clorofluorocarbonados - CFC)	29.03.41.00 .00	Triclorofluorometano	CFC-11
	29.03.42.00 .00	Diclorodifluorometano	CFC-12
	29.03.43.00 .00	Triclorotrifluoroetano	CFC-113
	29.03.44.00 .00	Diclorotetrafluoroetano	CFC-114
	29.03.44.00 .00	y Cloropentafluoroetano	CFC-115
Anexo A - Grupo II (Halon)	29.03.46.00 .00	Bromoclorodifluorometano, Bromotrifluorometano y Dibromotetrafluoroetano	Halon-1211 Halon-1301

“Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones para controlar las exportaciones de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono y se adoptan otras determinaciones.”

		o	Halon-2402	
Anexo B - Grupo I (Otros compuestos clorofluorocarbonados - otros CFC)	29.03.45.10 .00	Clorotrifluorometano	CFC-13	
	29.03.45.20 .00	Pentaclorofluoroetano	CFC-111	
	29.03.45.30 .00	Tetraclorodifluoroetano	CFC-112	
	29.03.45.41 .00	Hexaclorodifluoropropano	CFC-212	
	29.03.45.42 .00	Pentaclorotrifluoropropano	CFC-213	
	29.03.45.43 .00	Tetraclorotetrafluoropropano	CFC-214	
	29.03.45.44 .00	Tricloropentafluoropropano	CFC-215	
	29.03.45.45 .00	Diclorohexafluoropropano	CFC-216	
	29.03.45.46 .00	Cloroheptafluoropropano	CFC-217	
	29.03.45.47 .00	Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro.		
	29.03.45.90 .00			
	Anexo B - Grupo II	29.03.14.00 .00	Tetracloruro de carbono	Tetracloruro de Carbono
	Anexo B - Grupo III	29.03.19.10 .00	Tricloroetano (Metilcloroformo)	Metil Cloroformo

“Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones para controlar las exportaciones de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono y se adoptan otras determinaciones.”

Anexo C (Compuestos Hidroc fluorocarbonados - HCFC, Hidrobromofluorocarbonados - HBFC, Bromoclorometano)	29.03.49.11	Clorodifluorometano	HCFC-22
	.00	Diclorotrifluoroetano	HCFC-
	29.03.49.12	Clorotetrafluoroetano	123
	.10	Diclorofluoroetano	HCFC-
	29.03.49.12	Clorodifluoroetano	124
	.20	Dicloropentafluoropropano	HCFC-
	29	Los demás derivados del metano, etano o propano, halogenados solo con flúor y cloro.	141b
	03.49.12.30	Derivados del metano, etano o propano, halogenados solo con flúor y bromo.	HCFC-
	29.03.49.12	Los demás derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos.	142b
	.40		HCFC-
	29.03.49.13		225ca
.00			
29.03.49.19			
.00			
29.03.49.20			
.00			
29.03.49.90			
.00			
29.03.49.90			
.00			
Anexo E - Grupo I	29.03.30.10	Bromometano (Bromuro de Metilo)	Bromuro de Metilo
	.00		

Artículo 2°. Cupo para exportaciones. Los cupos autorizados para las exportaciones de las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono de que trata la presente resolución, se establecen para cada grupo de sustancias de cada uno de los anexos del Protocolo de Montreal, de la siguiente manera:

1. Anexo A - Grupo I: CFC. El cupo máximo autorizado para las exportaciones de estas sustancias corresponde al dos por ciento (2%) del cupo autorizado para importaciones para cada año, de conformidad con lo consagrado en la Tabla 1 de la presente resolución.

“Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones para controlar las exportaciones de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono y se adoptan otras determinaciones.”

Tabla 1

Año	Cupo Total Importaciones (Toneladas)	Cupo Total Exportaciones(Toneladas)
2005	850	17
2006	700	14
2007	320	6
2008	220	4
2009	120	2
2010	0	0

2. Anexo A - Grupo II: Halon. El cupo máximo autorizado para las exportaciones de estas sustancias corresponde al dos por ciento (2%) del cupo autorizado para importaciones para cada año, de conformidad con lo consagrado en la Tabla 2 de la presente resolución.

Tabla 2

Año	Cupo Total Importaciones (Kilogramos)	Cupo Total Exportaciones(Kilogramos)
2005	440	9
2006	440	9
2007	330	7
2008	220	4
2009	110	2
2010	0	0

3. Anexo B - Grupo II: Tetracloruro de Carbono. El cupo máximo autorizado para las exportaciones de esta sustancia corresponde al dos por ciento (2%) del cupo autorizado para importaciones para cada año, de conformidad con lo consagrado en la Tabla 3 de la presente resolución.

“Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones para controlar las exportaciones de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono y se adoptan otras determinaciones.”

Tabla 3

Año	Cupo Total Importaciones (Kilogramos)	Cupo Total Exportaciones(Kilogramos)
2005	819	16
2006	819	16
2007	819	16
2008	819	16
2009	819	16
2010	0	0

4. Anexo B - Grupo III: Metilcloroformo (1,1,1-tricloroetano). El cupo máximo autorizado para las exportaciones de esta sustancia corresponde al dos por ciento (2%) del cupo autorizado para importaciones para cada año, de conformidad con lo consagrado en la Tabla 4 de la presente resolución.

Tabla 4

Año	Cupo Total Importaciones (Kilogramos)	Cupo Total Exportaciones(Kilogramos)
2005	4.361	87
2006	4.361	87
2007	4.361	87
2008	4.361	87
2009	4.361	87
2010	1.869	37
2011	1.869	37
2012	1.869	37
2013	1.869	37
2014	1.869	37
2015	0	0

5. Anexo C. Para el caso de las sustancias Hidroclorofluorocarbonadas-HCFC

“Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones para controlar las exportaciones de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono y se adoptan otras determinaciones.”

contempladas en el Anexo C, el cupo máximo autorizado para las exportaciones de estas sustancias corresponde al dos por ciento (2%) de la cantidad importada en el año inmediatamente anterior al cual se están asignando los cupos.

Artículo 3°. Régimen de excepciones en las cantidades a ser exportadas. Se podrán permitir las exportaciones de cualquiera de las sustancias agotadoras de la capa de ozono de que trata la presente resolución, en cualquier cantidad, únicamente cuando se demuestre el cumplimiento de alguna de las siguientes condiciones:

1. Las sustancias deben ser reexportadas por irregularidades detectadas en los procesos de importación.
2. Las sustancias deben ser reexportadas al proveedor en el exterior por problemas de calidad.
3. Las sustancias deben ser exportadas para comercializarlas en el exterior cuando su uso se encuentre prohibido en el país.
4. Las sustancias deben ser exportadas para destrucción en el exterior como alternativa de disposición final.

Parágrafo 1°. Para demostrar las condiciones del régimen de excepciones en las cantidades a ser exportadas, se deberá allegar la documentación en original y consularizada, cuando sea el caso, que demuestre el propósito de la exportación.

Parágrafo 2°. Todas las exportaciones de las sustancias agotadoras de la capa de ozono de que trata la presente Resolución que cumplan con las condiciones de excepciones relacionadas en el presente artículo, requieren el visto bueno previo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual debe ser solicitado según el procedimiento descrito en la presente resolución.

Artículo 4°. Prohibiciones. Teniendo en cuenta los datos de la línea base de consumo del país, los calendarios de eliminación del consumo establecidos por el Protocolo de Montreal y la normatividad vigente para las importaciones de sustancias agotadoras de la capa de ozono, se prohíbe la exportación de las siguientes sustancias:

1. Otros compuestos Clorofluorocarbonados completamente halogenados: CFC-13, CFC-111, CFC-112, CFC-211, CFC-212, CFC-213, CFC-214, CFC-215, CFC-216, CFC-217, listados en el grupo I del Anexo B.
2. Bromoclorometano y compuestos Hidrobromofluorocarbonados, listados en el Anexo C.
3. Bromuro de Metilo listado en el Anexo E.

“Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones para controlar las exportaciones de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono y se adoptan otras determinaciones.”

Artículo 5°. Distribución del cupo de exportaciones. El cupo total de exportaciones para cada sustancia y para cada año según lo establecido en el artículo tercero de la presente Resolución, será adjudicado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en forma anual, entre las personas naturales o jurídicas registradas y que cumplan con las condiciones y procedimientos descritos en la presente resolución. La asignación del cupo se realizará según el orden de solicitud y registro, mediante la metodología primero solicitado-primero asignado, hasta un máximo del 33% del cupo total para cada sustancia por solicitante.

Artículo 6°. Procedimiento para obtener visto bueno para la exportación. Las personas naturales o jurídicas interesadas en exportar alguna o algunas de las sustancias de que trata la presente Resolución, deberán obtener el Visto Bueno ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, siguiendo el procedimiento descrito en el presente artículo:

1. Solicitud de asignación de cupo. Los interesados deberán presentar una solicitud debidamente firmada, dirigida a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces, dentro de los primeros seis (6) meses de cada año, indicando el tipo y la cantidad de sustancia a exportar. La solicitud debe ir acompañada de la siguiente información:

a) Datos del exportador: Nombre o razón social, Número del NIT o de la Cédula de Ciudadanía, Copia del documento de identidad del representante legal o del apoderado debidamente constituido y Certificado de Existencia y Representación Legal;

b) Tipo de sustancia y cantidad a exportar;

c) Información de la procedencia de la sustancia a exportar (factura de compra, documentos de importación, datos del proveedor);

d) Certificado de análisis fisicoquímico de la sustancia;

e) Descripción del destino de la exportación, incluyendo el uso y los datos del comprador y/o destinatario. Se deben adjuntar los documentos que soportan la transacción como son facturas, certificados de aceptación de disposición final, entre otros;

f) Compromiso expreso de realizar la exportación de la sustancia en el mismo año de la obtención del visto bueno.

2. Registro. Las solicitudes presentadas con la información completa, serán aceptadas y quedarán debidamente inscritas en el registro que para el efecto llevará la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces.

“Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones para controlar las exportaciones de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono y se adoptan otras determinaciones.”

3. Asignación del cupo de exportación. La Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces, informará mediante comunicación escrita a cada interesado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, la asignación del cupo de exportación. La distribución del cupo se realizará teniendo en cuenta lo establecido en el artículo anterior.

4. Entrega del visto bueno para la exportación. Una vez definida la cantidad autorizada para cada exportador, la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces, entregará al exportador el documento que lleva el visto bueno.

Artículo 7°. Vigencia de los Vistos Buenos para exportación. Los vistos buenos otorgados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para la exportación de las sustancias agotadoras de la capa de ozono de que trata la presente resolución tendrán una vigencia de tres (3) meses contados a partir de la fecha de su expedición.

Parágrafo 1°. La fecha máxima de vencimiento de un visto bueno para la exportación de las sustancias a las cuales hace referencia la presente Resolución será hasta el 31 de diciembre del año en el cual fue otorgado.

Parágrafo 2°. Si el exportador no utiliza el visto bueno en el año en el cual le fue otorgado, perderá el cupo y ese cupo no se acumulará para el siguiente año.

Artículo 8°. Vigilancia. La vigilancia del cumplimiento a lo previsto en la presente Resolución, será ejercida por las autoridades ambientales. A tal efecto, funcionarios autorizados del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial podrán realizar visitas a los sitios de almacenamiento y/o comercialización de las sustancias cuya exportación es objeto de control por la presente resolución.

Parágrafo. Los exportadores de las sustancias agotadoras de la capa de ozono referidas en el artículo 2° de la presente resolución deben contar con la documentación que soporte las actividades de exportación y sus responsables. Esta información debe ser útil para realizar la vigilancia, monitoreo y control del comercio de estas sustancias y debe conservarse como mínimo por un período de cinco (5) años.

Artículo 9°. Sanciones. Los exportadores de las sustancias agotadoras de la capa de ozono referidas en el artículo 2°, que infrinjan las disposiciones contenidas en la

“Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones para controlar las exportaciones de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono y se adoptan otras determinaciones.”

presente Resolución, serán objeto de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar por parte de las autoridades ambientales competentes, conforme lo dispone el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 10. El contenido de la presente resolución debe ser comunicado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 11. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

**Sandra Suárez Pérez.
(C. F.)**